

Asimismo, según la disposición adicional segunda del Real Decreto 1377/1996, de 7 de junio, de medidas económicas de liberalización:

«El Gobierno establecerá un sistema que garantice mayor competencia entre las entidades de crédito en orden a la determinación del tipo de interés efectivo de los convenios a suscribir con las mismas, para la financiación de las actuaciones en vivienda y suelo, acogidas al Real Decreto 2190/1995, y a la fijación de las cuantías objeto de dichos convenios.»

Dadas las especiales características del Instituto de Crédito Oficial (ICO), tanto por su naturaleza de ente público, como por la índole especializada de las actuaciones protegibles que financia (viviendas de protección oficial para alquiler y actuaciones protegibles en materia de suelo), se considera preferible no quede sujeto al mismo procedimiento de oferta previa que el resto de entidades de crédito sino que, ateniéndose al mismo tipo de interés efectivo que acuerde en su momento el Consejo de Ministros, suscriba el correspondiente convenio con el Ministerio de Fomento con cargo a la parte de asignación discrecional de este último y en función de las operaciones concretas previsibles, disponiendo siempre de un cierto margen de flexibilidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Fomento y de Economía y Hacienda, previa proposición de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 20 de marzo de 1997, el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1997,

#### ACUERDA

Primero.—El tipo de interés efectivo revisado de los préstamos cualificados concedidos por las entidades de crédito públicas y privadas, en el ámbito de los convenios suscritos en 1992 con el Ministerio de Fomento para la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo, será, como máximo, del 6,84 por 100 anual.

Segundo.—Dicho nuevo tipo revisado será de aplicación a los préstamos cualificados vivos y tendrá efectividad, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», desde el inicio de la siguiente anualidad completa de amortización de cada préstamo.

Tercero.—Cuando el tipo efectivo revisado resultara inferior al tipo subsidiado correspondiente al prestatario, únicamente será de aplicación el primero de ambos tipos de interés efectivos.

Sin embargo, cuando de la aplicación de dicho tipo revisado pudieran derivarse unos pagos (capital más intereses) superiores a los que hubieran correspondido sin dicha revisión, el Ministerio de Fomento subsidiará la diferencia.

Cuarto.—Por el Ministro de la Presidencia, mediante Orden, se procederá, con carácter de urgencia al establecimiento de un nuevo sistema para la convocatoria y selección de entidades de crédito para su participación en la financiación del programa 1997 del Plan de Vivienda y Suelo, que garantice mayor competencia entre las mismas, así como para la determinación del tipo de interés efectivo a proponer al Consejo de Ministros para los correspondientes convenios y, finalmente, para la asignación de las cuantías correspondientes a estos últimos.

El Instituto de Crédito Oficial (ICO) no quedará sujeto al mismo procedimiento de oferta previa que se establezca para el resto de entidades de crédito, quedando facultado para suscribir un convenio al efecto con el Ministerio de Fomento con cargo a la parte de asignación discrecional de este último y en función de las operaciones concretas previsibles, ateniéndose al mismo tipo

de interés efectivo que acuerde en su momento el Consejo de Ministros.

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1997.—El Ministro de Economía y Hacienda, Rodrigo de Rato y Figaredo.—El Ministro de Fomento, Rafael Arias-Salgado Montalvo.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**8201** *ORDEN de 3 de abril de 1997 por la que se prorroga la duración del mandato de consejos escolares de centros públicos de enseñanzas artísticas y escuelas oficiales de idiomas.*

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, prevé, entre otros, en su artículo 10.4, que la Administración Educativa adoptará lo dispuesto en el mencionado artículo y en el artículo 9.b), a los centros de características singulares. Dentro de dichos centros han de considerarse los centros de enseñanzas artísticas y escuelas oficiales de idiomas.

Por Orden de 12 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de junio), se llevó a cabo la adaptación del artículo 9.b) de la citada Ley Orgánica a los centros de enseñanzas artísticas y escuelas oficiales de idiomas, en lo que se refiere a los órganos unipersonales de gobierno de dichos centros.

Sin embargo, hasta el momento presente no se ha producido la adaptación prevista en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica 9/1995, en lo que se refiere a la composición del consejo escolar de los centros de enseñanzas artísticas y escuelas oficiales de idiomas.

La composición de los consejos escolares de los citados centros y el desarrollo para la elección de sus miembros se encuentran regulados por el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1987), modificado por el Real Decreto 1815/1993, de 18 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) y por el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 8), respectivamente.

Dichos Reales Decretos no han sido objeto de expresa derogación por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de Centros Docentes, y, por otra parte, siguen teniendo apoyatura legal en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la propia Ley Orgánica 9/1995, en tanto no se opongan a lo dispuesto en esta última.

Es por ello, por lo que la composición del consejo escolar de los centros de enseñanzas artísticas y escuelas oficiales de idiomas, en tanto no se lleve a cabo la adaptación prevista en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica 9/1995, se seguirán rigiendo por sus normas específicas.

Consecuentemente, a tenor de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, y artículo 22 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, sobre órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanzas artísticas y escuelas oficiales de idiomas, respectivamente, los centros cuyos consejos escolares finalizaban su mandato en el primer

trimestre del curso académico 1996/1997, deberían haber procedido a renovar su consejo escolar de acuerdo con sus Reales Decretos de aplicación durante el citado trimestre académico.

Sin embargo, hasta tanto se lleve a cabo la adaptación prevista en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y con el fin de dotar a la necesaria vigencia a los consejos escolares que finalizasen su mandato en el primer trimestre del curso 1996/1997 y no hayan procedido a su renovación, procede hacer uso de la prórroga prevista en la disposición transitoria segunda, punto 2, de la citada Ley Orgánica.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se prorrogó el mandato por un período de nueve meses a contar desde el 1 de enero de 1997, de los consejos escolares de los centros públicos de enseñanzas artísticas y escuelas oficiales de idiomas que se encuentren ubicados dentro del territorio gestionado por el Ministerio de Educación y Cultura que hubieran sido elegidos de conformidad con los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanzas artísticas, y 959/1988, de 2 de septiembre, sobre órganos de gobierno de las escuelas oficiales de idiomas, y que agotaban el período de mandato para el que fueron elegidos en el primer trimestre del curso 1996/1997.

Segundo.—Aquellos centros que, no obstante, hubieran procedido a renovar o constituir su consejo escolar en el primer trimestre del presente curso escolar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, y 22 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, y como consecuencia del proceso electoral celebrado al efecto hubieran conseguido dicha renovación o constitución con anterioridad a la publicación de la presente Orden, no podrán acogerse a la prórroga establecida en el apartado anterior y su mandato durará dos años desde la mencionada renovación o constitución.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de abril de 1997.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Formación Profesional y Director general de Centros Educativos.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**8202** REAL DECRETO 333/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electrónico de mantenimiento.

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus caracte-

terísticas formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de electrónico de mantenimiento, perteneciente a la familia profesional de Mantenimiento y Reparación y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de electrónico de mantenimiento, de la familia profesional de Mantenimiento y Reparación, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo 1.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2.